



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta D.T.C.H, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01
DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA.

Procede la sala a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante, esto es, **YARITZA MARGARITA BRITO SERNA** contra la providencia del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, resolvió denegar la solicitud del amparo tutelar y exhortar a la Registraduría del Magdalena para que en el caso de tutela, previa solicitud de la accionante con el lleno de requisitos, se le dé a esta el trámite correspondiente, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **YARITZA MARGARITA BRITO SERNA** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA**.

I. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES

La accionante solicitó las siguientes declaratorias:

Como medida provisional, le requirió al juez de tutela que:

- *“Suspender la aplicación del acto concreto que este causando la amenaza al derecho fundamental.*
- *Ejecutar de oficio o a petición de parte medidas de conservación o seguridad para evitar que se produzcan otros daños.*
- *Ordenar todo lo que sea procedente para proteger el derecho.”*

Como pretensión principal solicitó que se tutelaran, los derechos fundamentales a la nacionalidad, de petición, a la vida digna en conexidad con el derecho a la salud y a la seguridad social, a la honra y al debido proceso y que como consecuencia de ello se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Seccional Magdalena que expida la correspondiente cédula de ciudadanía o en su defecto registro civil de nacimiento de la señora Yaritza Margarita Brito Serna, por hija legítima de la señora Noris Beatriz Serna Escobar, de nacionalidad colombiana.

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01

DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

2. HECHOS

La accionante, señaló en su escrito de tutela los siguientes hechos:

Que la señora Noris Beatriz Serna Escobar de nacionalidad colombiana, por circunstancias particulares vivió un periodo de tiempo en el país de Venezuela y sostuvo una relación sentimental con el señor Aurelio José Agreda Brito, de la cual nació la accionante, de nacionalidad venezolana al igual que su hermana María Elena Brito Serna a quien la Registraduría Nacional del Estado Civil – Seccional Santa Marta le expidió cedula de ciudadanía colombiana.

Señaló la accionante que aunque que su hermana María Elena Brito Serna obtuvo la nacionalidad colombiana, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha expedido su cédula de ciudadanía ni su registro civil de nacimiento, así como tampoco le ha brindado el acompañamiento necesario para obtenerla.

Manifestó que no ha podido acceder al sistema de salud y recibir la atención médica del Estado (Sisben) por no tener su registro, y que no cuentan con los recursos económicos suficientes, para solventar los gastos de una atención médica particular.

Que pese a los requerimientos hechos por la señora Noris Beatriz Serna Escobar a las autoridades colombianas, esta no ha podido obtener la cedula de ciudadanía colombiana o en su defecto registro civil de nacimiento para ella, en su calidad de hija de madre colombiana.

3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En su escrito de contestación de la tutela:

Manifestó La Registraduría Nacional del Estado Civil, que la función de la identificación, no está en cabeza del señor Registrador Nacional del Estado Civil, si no en el Registrador Delegado, para el registro civil y la identificación y la directora nacional de identificación.

Señaló el procedimiento establecido para expedir la cedula de ciudadanía colombiana a hijos de padre o madre colombiana, indicando que el documento idóneo para iniciar el trámite es el registro civil de nacimiento extranjero, con el respectivo apostille del país de origen y que en caso de no poder conseguir el registro civil apostillado por el país

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01

DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

de origen, podrá iniciar el trámite ante la Registraduría con el registro civil de nacimiento sin apostillar, más la declaración de dos testigos y la cedula de ciudadanía colombiana de por lo menos uno de los padres.

Señaló la entidad que para el caso que nos ocupa al tratarse de una persona mayor de edad, la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento, deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante o denunciante del nacimiento (madre), mediante el diligenciamiento del formato diseñado para tal fin.

La Registraduría indicó que la accionante debe presentar los documentos requeridos para demostrar que ostenta la calidad de ciudadana colombiana, para proceder a iniciar el trámite de expedición de su cédula de ciudadanía.

Por lo anterior solicitó que se deniegue la presente acción, pues la Registraduría del Estado Civil no ha vulnerado derecho fundamental y sus actuaciones se enmarcan en el ordenamiento legal, además adujo que no presentan ningún inconveniente en expedir la cédula de ciudadanía de la señora Yaritza Margarita Britto Serna, una vez ella efectúe el procedimiento ante esa entidad.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo proferido el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H, resolvió:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de amparo tutelar formulada por la señora Yaritza Margarita Brito Serna en contra de la Registraduría Nacional del Estado civil – Delegada del Departamento del Magdalena, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhórtese a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegada del Departamento del Magdalena, para que en el caso de la tutelante, previa presentación de la solicitud conforme a los requisitos señalados en la norma para el proceso de inscripción extemporánea en el registro civil colombiano, garantice de manera preferente el trámite de la misma, tomando en consideración los aspectos inter comunis contenidos en la sentencia T-241 de 2018 y procure la notificación de sus decisiones al citado buzón electrónico.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible, indicándoles que contra la misma, procede la impugnación ante el superior jerárquico.

CUARTO: En caso de ser impugnado, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo; en caso contrario, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

III. IMPUGNACIÓN

La señora YARITZA MARGARITA BRITO SERNA, estando dentro del término legal,

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01

DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

impugnó el fallo de primera instancia manifestando en lo pertinente, lo siguiente:

Que presentó solicitud verbal, para iniciar el trámite de expedición de la cédula colombiana, no obstante no pudo culminarlo toda vez que la Registraduría le solicitó el fallo de la acción de tutela, y este no se encontraba ejecutoriado por encontrarse pendiente resolver la impugnación ante el Tribunal.

Que la señora Yaritza Brito Serna es hija legítima de la señora Noris Beatriz Serna Escobar, de nacionalidad colombiana, y que la misma se encontraba en Venezuela y vino a Colombia, a pesar de ser persona de avanzada edad que sufrió recientemente fractura de cadera, para acreditar su condición de madre de la accionante.

La accionante solicitó se revoque el fallo de tutela de primera instancia y se ordene la Registraduría Nacional del Estado Civil-Seccional Magdalena que brinde el acompañamiento necesario a la accionante para la expedición de su cédula de ciudadanía o registro civil de nacimiento.

También solicitó que como consecuencia de lo anterior se expida la cédula de ciudadanía o en su defecto registro civil de nacimiento colombiano.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada al fallo de primera instancia.

4.2 Finalidad y procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establecen que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Dicha acción no puede ser utilizada válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecido, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01

DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Las normas enunciadas establecen la improcedencia de esta acción al existir otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales del demandante.

De acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela procede en los siguientes casos:

“...La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)”

4.3 Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer, conforme a las pruebas que obran en el expediente, si en el caso bajo estudio, resulta procedente modificar, confirmar o revocar la decisión contenida en la sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, por medio de la cual se dispuso denegar la solicitud del amparo tutelar y exhortar a la Registraduría del Magdalena para que previa solicitud con el lleno de requisitos, se le dé el trámite correspondiente a la solicitud de la accionante; para lo cual se abordará el estudio del siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la nacionalidad colombiana, deprecado por la accionante, con atención al trámite impartido a la solicitud elevada en forma verbal por esta, tendiente a obtener su cédula de ciudadana colombiana, por ser hija de madre colombiana?

Para resolver tal problema jurídico, esta Corporación analizará los siguientes temas: (i) el derecho fundamental a la nacionalidad, (ii) el trámite para la inscripción extemporánea en el registro de hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, y final y finalmente (iii) analizar el caso concreto.

I. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NACIONALIDAD

El ordenamiento jurídico los ha identificado como atributos de la personalidad jurídica, el nombre; la capacidad; el estado civil; el domicilio; **la nacionalidad**; y el patrimonio; Así mismo, la jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad tienen por finalidad vincular a las personas con el ordenamiento jurídico, pues estos suponen

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01

DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad que son características inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance a los derechos.

Pues bien, sea lo primero precisar que el derecho fundamental a la nacionalidad, se desprende del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

ARTICULO 96. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Considerando lo anterior, es pertinente resaltar que en pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en la sentencia T-241 del 2018, se reitera la jurisprudencia de control constitucional respecto del derecho fundamental a la nacionalidad en los siguientes términos:

“...La jurisprudencia constitucional, particularmente la **Sentencia C-893 de 2009**¹, al examinar la constitucionalidad de normas referentes a la adquisición de la nacionalidad en Colombia, estableció que: “[s]iendo la nacionalidad el

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01

DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

*vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, se estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla". Por su parte, la **Sentencia C-622 de 2013**² recordó que tal vínculo legal significa la existencia jurídica del individuo y el disfrute de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, así como la delimitación de las responsabilidades políticas, sociales y económicas, tanto del Estado como de la persona. De la misma manera, la **Sentencia C-451 de 2015**³ destacó que la nacionalidad se erige como un derecho fundamental en tres dimensiones: (i) el derecho a adquirir la nacionalidad; (ii) el derecho a no ser privado de ella; y (iii) el derecho a cambiarla. Por esta razón, el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política. Finalmente, la **Sentencia C-520 de 2016**⁴, reiteró que "la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, que refleja un vínculo natural y jurídico entre una persona y un Estado, a partir del cual surge una relación de fidelidad y protección mutuas, y un conjunto de derechos y obligaciones"*

Atendiendo al bloque de constitucionalidad, que integra nuestra constitución política, se entiende que el derecho fundamental a la nacionalidad, es un derecho de protección internacional, regulado por la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 15, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior se logra concluir que el derecho fundamental a la nacionalidad, se encuentra protegido a nivel nacional e internacional y que para el caso colombiano el mismo se puede adquirir por nacimiento o por adopción; se entiende que son nacionales colombianos por nacimiento en dos circunstancias, la primera cuando son nacidos en Colombia y que su padre o madre sea nacional colombiano o que siendo hijo de extranjeros al momento del nacimiento uno de los padres estuviese domiciliado en el país; la segunda cuando siendo hijo de padres colombianos nacido en el exterior y luego residiera en el territorio nacional.

También se puede obtener la nacionalidad colombiana por adopción, para los que solicitan la carta de nacionalización, cuando se es latinoamericanos y del caribe domiciliados en Colombia y para los miembros de pueblos indígenas que comparten

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01

DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

territorio fronterizo. Ahora bien la nacionalidad, es el derecho fundamental que genera vínculos jurídicos entre el Estado y la persona, del cual se desprenden derechos y obligaciones entre las partes.

II. TRÁMITE PARA LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE HIJOS DE PADRES COLOMBIANOS NACIDOS EN EL EXTERIOR.

Ahora bien respecto de los requisitos para adquirir la nacionalidad colombiana, para los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, el artículo 2 de la ley 43 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 2o. DE LOS REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO. Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad"

²Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil"

(Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se infiere, que al hijo de padre o madre colombiana nacido en el exterior y haber adquirido la nacionalidad del país donde se originó el nacimiento, dicha circunstancia no es óbice, para que no pueda adquirir la calidad de nacional colombiano, a la que tiene derecho la persona, por ser hijo de padre o madre colombianos.

De conformidad con el artículo 48 y 49 del decreto 1260 de 1970, deben registrarse los nacimientos de hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior dentro del mes siguiente al nacimiento del menor ante el funcionario competente, acompañado de registro civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido el parto o en su defecto la declaración de dos testigos sin embargo, cuando dicha inscripción no se efectúa dentro del término establecido, podrá hacerlo mediante el trámite de inscripción extemporánea de registro civil de hijos de padres colombianos, de conformidad con el Decreto 356 del 2017, al artículo 2.2.6.12.1 establece:

Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01

DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

- 1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*
- 2. El solicitante, o su representante legal, si aquel fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.*
- 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.*
- 4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen(...)*

Así las cosas, la inscripción extemporánea en el registro civil por parte de quienes si bien no nacieron en Colombia tienen a uno de sus padres de nacionalidad colombiana ha sido reglamentada por el decreto previamente citado, pues prevé que dicha solicitud se adelanta ante el funcionario registral o consular anexando los siguientes documentos: (i) declaración bajo la gravedad de juramento de que la inscripción no se haya realizado previamente; (ii) certificado de nacido vivo y en el caso de haber nacido en el extranjero, se requiere **“el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido”**; y (iii) las partidas religiosas cuando corresponda, no obstante advierte que en caso de no poder acreditarse el nacimiento con tales documentos, el solicitante o su representante, en caso de ser menor de edad, además de presentar una petición por escrito en donde relacione sus datos personales, **“deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”**.

Anudado a lo anterior, la Corte Constitucional en la misma jurisprudencia referida anteriormente, esto es la sentencia T-241 del 2018, indicó lo que a continuación se transcribe:

“... En conclusión, en la Constitución se prevé la nacionalidad colombiana por nacimiento, dentro de la que se encuentran los nacidos en el exterior con al menos un padre de nacionalidad colombiana. La legislación dispone cómo debe probarse la nacionalidad -cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento- y, además, establece el registro civil de

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01

DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

nacimiento como el medio a través del cual se pueden ejercer efectivamente sus derechos.

En cuanto a este último instrumento, en caso de colombianos por nacimiento que hayan nacido en el exterior pero que al menos uno de sus progenitores sea colombiano, la ley prevé en cuanto a la acreditación de su nacimiento, el acta de nacimiento apostillada y, en caso de no ser posible, la presentación de dos (2) testigos que den fe del hecho. La jurisprudencia constitucional al estudiar asuntos en los cuales se niega la inscripción extemporánea por falta de apostilla concedió la protección para los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos. “

En síntesis, en aplicación a lo citado anteriormente los ciudadanos colombianos nacidos en el extranjero, pueden solicitar de inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil colombiano, de los hijos de padre o madre colombiana nacidos en el exterior, se efectuará con el acta de nacimiento debidamente apostillada por la cancillería del país del país donde se originó el nacimiento y que ante la ausencia de tal documento, debe realizar dicha solicitud con el acompañamiento de dos testigos, que tengan conocimiento fidedigno del nacimiento del solicitante.

III. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto se advierte que en el escrito de la acción de tutela presentado por la señora Yaritza Margarita Brito Serna, indicó que tanto su madre como ella han solicitado a la entidad accionada, esto es la Registraduría Nacional del Estado Civil – Seccional Magdalena, la inscripción extemporánea del nacimiento de la accionante, como hija de madre colombiana nacida en el exterior, con la finalidad de adquirir la nacionalidad colombiana y así poder acceder al servicio de salud.

Así mismo aludió la accionante que la entidad accionada no le ha prestado el debido acompañamiento, para poder obtener la nacionalidad colombiana.

Por lo anterior, la accionante elevó la presente acción constitucional, con el fin de que se le tutelara el derecho fundamental a la nacionalidad, que a su juicio está siendo transgredido por la omisión de la entidad accionada.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su escrito de contestación de la tutela indico que para realizar la inscripción extemporánea de hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, los mismos deben hacer su solicitud de inscripción en el registro civil, debe hacerlo con el registro civil extranjero debidamente apostillado por el país de origen, en este caso Venezuela.

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01

DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

También señaló la entidad accionada, que ante la ausencia de tal requisito, la persona solicitante, puede presentar el registro sin ser apostillado, más la declaración de dos testigos y la cedula de ciudadanía colombiana de uno de los padres del solicitante, y que en el momento en que la accionante aporte los documentos y la solicitud requerida la entidad se encuentra en la entera disposición de expedir la cédula de ciudadanía.

El Juez de primera instancia, mediante providencia del catorce (14) de agosto de 2019, decidió, denegar la solicitud de amparo tutelar deprecada por la parte accionante al no haberse acreditado que la accionante presentó solicitud formal ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y se exhortó a la entidad accionada, para que una vez la parte accionante cumpla con los requisitos de ley para solicitar la inscripción extemporánea en el registro civil, se le garantice de manera preferente el trámite de la misma.

La señora Yaritza Margarita Brito Serna, en su escrito de impugnación, manifestó que es hija legítima de la señora Noris Beatriz Serna Escobar, de nacionalidad colombiana, y que esta y el señor Isidro Mendoza Serna, en su condición de hermano de la accionante pueden declararlo bajo la gravedad de juramento, así mismo solicitó que se revoque parcialmente el fallo de tutela proferido por el A-quo, para que en su lugar se tutele el derecho fundamental a la nacionalidad y en lugar de exhortar, se ordene la Registraduría Nacional del Estado Civil, que proceda expedir la cédula de ciudadanía de la accionante.

Ahora bien, esta Corporación encuentra que la nacionalidad es un derecho fundamental que se puede adquirir por nacimiento o por adopción, y que para el caso que nos ocupa, los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, tienen la facultad para obtener la nacionalidad colombiana por nacimiento previa iniciación del trámite correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, se logra establecer que el trámite para solicitar el registro extemporáneo del nacimiento de hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, contempla una serie de requisitos cuya carga debe cumplir el solicitante, para poder validar la información del nacimiento y el parentesco con el padre o la madre de nacionalidad colombiana, y así poder realizar la inscripción en el correspondiente registro.

Si bien la accionante en su escrito de impugnación, manifestó que había acudido a la Registraduría Nacional – Seccional Magdalena, con la finalidad de adquirir la nacionalidad colombiana, no se encuentra probado dentro del expediente prueba que

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01

DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

demuestre que la accionante hubiera cumplido con alguno de los requisitos establecidos por ley para obtener la nacionalidad, máxime cuando en el escrito de impugnación del fallo de tutela esta manifiesta haber elevado solicitud de manera verbal ante la entidad (fl.95), incumpliendo así con el requisito formal de elevar solicitud acompañada de los documentos requeridos y el lleno del formato establecido para ello.

Ahora bien, de los hechos narrados por la accionante y el material probatorio aportado por esta, se advierte que no obra siquiera sustento con datos verídicos, que prueben la señora Yaritza Brito Serna hubiese acudido ante el ente accionado con el registro civil de nacimiento debidamente apostillado por el país de Venezuela (País donde nació la accionante), de igual manera tampoco se acreditó, que al no contar con un registro civil apostillado y de haber asistido la accionante a la Registraduría seccional Magdalena con dos testigos, que el ente encausado le hubiere negado la recepción de la solicitud de inscripción extemporánea del nacimiento de hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior.

En ese sentido, se tiene que la entidad accionada, no ha vulnerado el derecho fundamental a la nacionalidad, como tampoco ha incurrido en una violación al debido proceso establecido por ley para tramitar las solicitudes de inscripción extemporánea del nacimiento de hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, pues es deber del solicitante cumplir con los lineamientos establecidos para solicitar dicho trámite, en el sentido de soportar la carga de aportar los documentos requeridos de manera formal como lo exige el Decreto 356 de 2017.

Así mismo se evidencia que obra a folio 31 del expediente oficio mediante el cual la Registraduría durante el trámite de la presente acción constitucional informó a la accionante el trámite que debe adelantar para obtener la inscripción de su registro y su respectiva cédula de ciudadanía.

De igual modo se advierte esta Corporación que no evidencia la vulneración de algún otro derecho fundamental deprecado por la accionante, entre ellos a la salud, pues no se probó que el mismo representara un peligro eminente, para la vida de la accionante, como lo resalto en el escrito de tutela, el cual a su consideración depende del derecho fundamental a la nacionalidad.

De acuerdo a lo expuesto, es pertinente señalar que no se puede pretender, adquirir por vía de tutela el derecho fundamental a la nacionalidad, sin que se haya cumplido, con las cargas correspondientes, en este caso con la de acompañar la solicitud de la

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01

DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

inscripción extemporánea del nacimiento de la accionante como hija de madre colombiana, con el registro civil apostillado del país donde ocurrió dicho acontecimiento, en este caso Venezuela, o que en su defecto se hubiera acudido a hacer la respectiva solicitud, con los dos testigos.

Ante la omisión de realizar alguno de los dos procedimientos, establecidos por ley, para así poder solicitar la inscripción en el registro civil, se le indica a la accionante, que debe seguir las indicaciones suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien es el ente encargado de expedir el documento de identidad que acredite que la accionante ostenta la calidad de nacional colombiana, que ello puede certificarse al ser un derecho consagrado en la constitución previo el lleno de las formalidades y condiciones.

De conformidad con lo anterior, la señora Yaritza Margarita Brito Serna debe acudir a la Seccional de la Registraduría Nacional de Estado Civil Colombiano, más cercana a su domicilio y allí hacer su solicitud de inscripción extemporánea de nacimiento, como hija de madre colombiana nacida en el exterior, así mismo se le recuerda que dicha solicitud debe ir acompañada al no tener la posibilidad de acceder al registro civil de nacimiento debidamente apostillado por el consulado del país de Venezuela de dos testigos fidedignos que hubieren presenciado u obtenido de mano directa la noticia del nacimiento, más el documento de identidad del progenitor de nacionalidad colombiana, en este caso de la señora Noris Beatriz Serba Escobar.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procederá a confirmar la sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, resolvió denegar la solicitud del amparo tutelar y exhortar a la Registraduría del Magdalena para que en el caso de tutela, previa solicitud con el lleno de requisitos, se le dé a esta el trámite correspondiente, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YARITZA MARGARITA BRITO SERNA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA, como se hará constar seguidamente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00179-01

DEMANDANTE: YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SECCIONAL MAGDALENA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, resolvió denegar la solicitud del amparo tutelar y exhortó a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Seccional Magdalena para que, previa solicitud con el lleno de requisitos, se le dé a esta el trámite correspondiente a la solicitud de inscripción extemporánea del Registro Civil de la señora YARITZA MARGARITA BRITO SERNA.

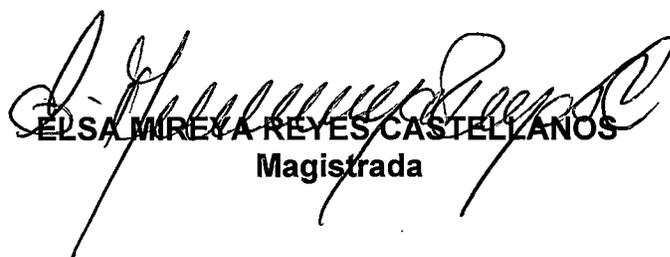
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de la referencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

AUSENTE EN
COMISIÓN DE SERVICIOS
MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada